

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PR en su
capacidad de liquidador
de REAL LEGACY
ASSURANCE
COMPANY, INC.

Apelante

v.

REAL LEGACY
ASSURANCE
COMPANY Y OTROS

Apelada

KLAN202200434

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2018CV08272

Sobre:
Determinación hecha por
la Liquidadora Auxiliar
de Real Legacy Assurance
Company

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

El 6 de junio de este año, Jessica M. Apellaniz Arroyo (señora Apellániz Arroyo) y Peter Serrano Ortiz (señor Serrano Ortiz) (conjuntamente denominados los apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones y sometieron un recurso de *Apelación*. En este, nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el día 31 del mismo mes y año. En virtud de la referida *Resolución*, el foro primario desestimó con perjuicio la *Solicitud de Revisión* presentada por los apelantes por tardía, ante la falta del pago del arancel de presentación del recurso de revisión instado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación confirmamos el dictamen recurrido.

I

Los apelantes son dueños de una embarcación Bertram 1982 que sufrió daños como consecuencia del paso en Puerto Rico del Huracán María el 20 de septiembre de 2017. Según surge del expediente, dicha embarcación al momento del evento atmosférico estaba asegurada bajo la Póliza RPP201217373 emitida por Real Legacy.

El 11 de abril de 2019, el señor Serrano Ortiz presentó un *Formulario de Reclamación de Propiedad* en el procedimiento de liquidación de Real Legacy Assurance Company, al que se le asignó el número de control 6754.¹ El 10 de diciembre de 2022, el Comisionado de Seguros, como Liquidador de Real Legacy Assurance Company, decretó el cierre y archivo de la reclamación con número de control 6754 presentada por los apelantes. El 10 de enero de 2022, los apelantes solicitaron reconsideración de dicha determinación. Esta, fue declarada No Ha Lugar el 24 de enero de 2022.

El 23 de febrero de 2022, último día hábil para que los apelantes recurrieran en revisión al amparo del Artículo 40.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 4036, la señora Apellaniz Arroyo y el señor Serrano Ortiz presentaron ante el TPI una *Solicitud de Revisión*. Mediante esta, solicitaron la revisión del cierre y archivo de la reclamación con número de control 6754, así como la denegatoria de su petición de reconsideración. En su escrito, los apelantes alegaron abuso de discreción del Liquidador de Real Legacy Assurance Company (el Liquidador) al decretar el cierre y archivo de su reclamación. Según surge del expediente, el pago de los aranceles correspondientes a la *Solicitud de Revisión* se efectuó al día siguiente, o sea, el 24 de febrero de 2022.

Habiéndosele concedido término para expresarse en cuanto a la solicitud de revisión, el 18 de marzo de 2022 el Liquidador presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre La Materia y Oposición*

¹ Véase Anejo 6 de la Apelación.

al Recurso de Revisión de Peter Serrano y Jessica M. Apellániz Arroyo. En síntesis, sostuvo que la omisión de los apelantes de cancelar el arancel de presentación de la solicitud de revisión tuvo el efecto de que el recurso sea considerado como no presentado, por lo que al momento en que se pagaron los aranceles ya había expirado el término de treinta (30) días que establece el Artículo 40.360 del Código de Seguros para recurrir en revisión.

Mediante *Resolución* del 29 de marzo de 2022, notificada el 31, el TPI desestimó con perjuicio la *Solicitud de Revisión* presentada por los apelantes. Al así hacerlo, el foro primario concluyó que la deficiencia del arancel de presentación en el caso tuvo el efecto de que el recurso fuera considerado como uno presentado tardíamente, lo que le privó de jurisdicción para atender los méritos del recurso. Igualmente, el foro primario añadió que los apelantes no solicitaron prórroga ni demostraron justa causa para la dilación en el pago del arancel.

Inconformes, el 18 de abril de 2022 los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que sostuvieron que el foro primario se equivocó al concluir que está impedido de prorrogar de manera automática el término para acudir en revisión de la determinación del Liquidador y que le corresponde a la parte promovente establecer justa causa para que el TPI pueda prorrogar el término. En su escrito, arguyeron los apelantes que su *Solicitud de Revisión* fue sometida oportunamente el 23 de febrero de 2022 y que el sistema de SUMAC falló en solicitar el pago de los aranceles correspondientes al registrar la radicación y no permitiéndoles cancelar en ese momento los aranceles correspondientes. Por ello, sostienen que la presentación de su *Solicitud de Revisión* se archivó en autos erróneamente el 24 de febrero de 2022, en lugar del 23 de febrero del corriente año, fecha en que efectivamente se presentó el recurso ante el TPI. Así, señalan los apelantes, se refleja en la Entrada 361 del Sistema Unificado de Manejo y

Administración de Casos (SUMAC) y en el comprobante de Transacción emitido por el sistema en dicha entrada.

Los apelantes afirmaron, además, que en el presente caso es de aplicación la excepción contemplada en M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 DPR 159 (2012), cuando la deficiencia arancelaria ocurre por inadvertencia de un funcionario judicial que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor. Razonan que en este caso el sistema SUMAC es el equivalente al funcionario judicial que aceptó el escrito sin el pago correspondiente y que no hubo intención de defraudar, sino que el mismo sistema SUMAC le impidió realizar el pago el 23 de febrero de 2022, último día hábil para presentar el escrito ante el TPI. Como remedio, los apelantes solicitaron a TPI que concluyera que procede que la presentación se retrotraiga a la fecha que, en efecto, se presentó la Solicitud de Revisión, una vez pagados los aranceles, lo cual se hizo tan pronto el Sistema SUMAC lo permitió.

El 2 de mayo de 2022, el Comisionado de Seguros presentó *Oposición a Moción de Reconsideración de Peter Serrano Ortiz y Jessica M. Apellániz Arroyo*. En ajustada síntesis, alegó que la parte apelante no cumplió con los requerimientos estatutarios y jurisprudenciales para establecer justa causa para la dilación en el pago del arancel correspondiente y se limitó a expresar que la dilación se debió a una falta o error de SUMAC **sin acompañar evidencia alguna en que apoyar su contención.**

Mediante su *Resolución* del 3 de mayo de 2022, notificada el día 5 del mismo mes y año, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración* presentada por los apelantes. Al así hacerlo, el foro primario concluyó que los aranceles se pagaron fuera del término, que la ausencia del pago no interrumpió el término y que, distinto hubiera sido, si el pago se hubiese realizado dentro del término para presentar el recurso, aunque en día posterior a la presentación del escrito.

Inconformes, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostienen lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR INCORRECTAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA PARTE APELANTE POR TARDÍO EXISTIENDO JUSTA CAUSA PARA EL PAGO DE ARANCEL TARDÍO DEBIDO A ERROR DEL SISTEMA SUMAC Y AL NO MEDIAR INTENCIÓN DE DEFRAUDAR AL ERARIO.

Por su parte, el Comisionado de Seguros, compareció ante nos el 6 de julio de 2022 mediante su *Alegato de la parte apelada* y reiteró que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido establecido que la deficiencia arancelaria de un recurso conlleva que se tenga por no presentado y no se interrumpe el término. Igual, señaló que la subsanación de la deficiencia arancelaria debe hacerse dentro del término contemplado por las distintas reglas procesales y que en la situación fáctica de epígrafe no hay presente ninguna de las excepciones a la regla general de declarar la nulidad de los escritos presentados sin el pago de arancel.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver y así procedemos a hacer.

II

A.

Los gobiernos poseen amplia facultad para escoger el método que consideren más adecuado para reglamentar y supervisar el negocio de seguros en su jurisdicción, a fin de proteger el interés público. OCS v. CODEPOLA, 202 DPR 842 (2019). En nuestro ordenamiento jurídico, el negocio de los seguros está regulado por la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico. 26 LPR Sec. 101, et seq.

El Art. 2.010 del Código de Seguros, 26 LPR Sec. 233, crea el cargo de Comisionado de Seguros. Entre las facultades que el aludido Código le concede al Comisionado de Seguros, está el que este podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar una

aseguradora, cuando, entre otras cosas, esta se encuentra insolvente. Art. 40.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4014. Así pues, mediante una orden de liquidación, se designa al Comisionado de Seguros, y sucesores en el cargo, como liquidador. Estará como tal autorizado a tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y a administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal supervisor. 26 LPRA sec. 4015.

En lo que concierne al caso de autos, el Art. 40.320 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 4032, establece que en la forma que requiere el Artículo 40.330 del mismo cuerpo legal, debe presentarse al liquidador prueba de toda reclamación. Dicho Artículo 40.330, establece todo lo concerniente al formulario de reclamación. Este formulario, consistirá de una declaración jurada y firmada por el reclamante que incluya todo lo que aplique de lo siguiente: (a) pormenores de la reclamación, incluyendo la causa dada para ésta; (b) identificación y monto de la garantía envuelta en la reclamación; (c) pagos hechos sobre la deuda, si los hubiere; (d) que la suma reclamada es legítimamente adeudada y que no hay ninguna compensación, reconvención, o defensa en la reclamación; (e) cualquier derecho de prioridad en el pago u otros derechos específicos que alegue el reclamante; (f). copia del instrumento escrito en el cual se fundamente la reclamación; y (g) nombre y dirección del reclamante y de su representante legal, si lo hubiere. 26 LPRA Sec. 4033.

Cuando el liquidador deniegue total o parcialmente una reclamación, dicha determinación le será notificada por escrito al reclamante o a su representante. De haber alguna objeción sobre esta decisión, el reclamante podrá presentar ante el liquidador está dentro de los treinta (30) días del envío por correo de la notificación de la decisión. Si no se hace tal presentación, el reclamante ya no podrá objetar la determinación. Sobre la determinación del liquidador, el reclamante podrá recurrirse en revisión al Tribunal Superior. 26 LPRA Sec. 4036.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico como regla general, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos deben observarse rigurosamente. Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc., 2022 TSPR 27, Opinión del 15 de marzo de 2022, 208 DPR ____ al citar a Isleta v. Inversiones Isleta Marina, 203 DPR 585, 590 (2019) y otros. Una de las condiciones para que se perfeccione cualquier recurso judicial es el pago de los aranceles de presentación. *Íd.*, M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, *supra*.

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 2015, según enmendada², en su sección 5 dispone que “[t]odos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue.” 32 LPRA sec. 1481. Quiere esto decir que la omisión de unir a un escrito judicial los correspondientes sellos de rentas internas lo convierte en nulo e ineficaz por lo que se tiene por no presentado. Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc., *supra*, al citar a Silva Barreto v. Tejada Martell, 199 DPR 311, 316 (2017).

En virtud de lo antes consignado, y como ha sido ya resuelto, “[u]n escrito que deba presentarse dentro de determinado plazo y que por ley deba acompañarse de determinados sellos de rentas internas se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se omite incluir los sellos [arancelarios]” *Íd.*, al citar a Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976).

No obstante, la anterior norma no es una absoluta y, tanto la ley como la jurisprudencia, han reconocido excepciones. Así lo ha reconocido

² Véase, Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq.*

nuestro Tribunal Supremo. Por ejemplo, en M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, *supra*, a las págs. 176-177 expresó:

La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. A su vez, como corolario de lo anterior, hemos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimarán su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

También hemos dispuesto como una excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar.

Por eso, hemos señalado que “[s]i el propósito de la ley es proteger los derechos del estado y evitar fraudes al erario público, no parece lógico que una vez cubiertos los derechos, una parte que en nada se perjudica pueda aprovecharse del error alegando que la actuación judicial es nula desde su origen”. Así, en estos casos, el error puede subsanarse por la parte que adeuda el pago del arancel.

En cambio, **cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado no se reconoce excepción sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el documento es nulo y por consiguiente, carece de validez.** Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia “deliberadamente” comete delito menos grave.

III

Tal como anunciamos, mediante la discusión de su único señalamiento de error, los apelantes argumentan que fue errada la determinación del TPI de desestimar su *Solicitud de revisión* cuando la causa que generó la deficiencia arancelaria se debió al sistema de SUMAC, por lo que existía justa causa.

En la situación de hechos del presente caso no existe duda alguna de que la fecha de la transacción en la que se presentó la *Solicitud de Revisión* de los apelantes fue sometida el 23 de febrero de 2022 a las 6:40 de la tarde.³ Sin embargo, del comprobante de presentación surge que no fue hasta el 24

³ Véase Comprobante de entrada Núm. 361 en SUMAC en el caso SJ2018CV08272.

de febrero de este año a las 11:17 de la mañana que los derechos arancelarios fueron pagados, por lo que la fecha de presentación del documento quedó registrada como el 24 de febrero de 2022.

Como podemos apreciar, el pago de los aranceles fue remitido transcurrido los treinta (30) días jurisdiccionales con los que los apelantes contaban para recurrir en revisión, por lo que no logró perfeccionar en tiempo el recurso de revisión. Debido a ello, la deficiencia arancelaria no podía ser rectificadas luego de haber vencido dicho término, por lo que el TPI resolvió correctamente que carecía de jurisdicción para entender en la *Solicitud de Revisión*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones